

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Topográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5921

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abjaca sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Diciembre.)

Núm. 2961

Gobierno Civil

Circular

La Junta provincial de Sanidad en sesión del día 19 de los corrientes, acordó proponer á este Gobierno, visto el dictamen del Vocal Veterinario de la misma, la declaración de término de la epizootia carbuncosa que venia padeciendo el ganado lanar y vacuno de varios predios del término municipal de Alcudia.—Y conformándose con lo propuesto, se publica para general conocimiento á la vez que desde hoy deberán eximirse de las medidas restrictivas á que fué sometido el ganado del referido término municipal.

Palma 21 de Diciembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y siete Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 19 de Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2962

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 22 de Noviembre de 1904.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se enteró la Diputación de un oficio del Alcalde de Soller expresando la gratitud

del Ayuntamiento de aquella ciudad por haber incluido en el plan de ferro-carriles secundarios de esta provincia una línea de Palma á Soller por Establiments, Esporlas, Valldemosa y Deyá; y de otro de D. Bartolomé Bennasar significando su agradecimiento por los favorables resultados obtenidos por las inoculaciones del suero anticarbuncoso que le fué falicitado por esta Corporación para combatir la epidemia carbuncosa que se habia desarrollado en los ganados de su propiedad en el predio Biniatria.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 11 del corriente por la que se autoriza á esta Diputación provincial para que pueda adquirir y ceder despues al Estado las dos parcelas de terreno necesarias para completar el solar en que ha de emplazarse el edificio destinado á Instituto General y Técnico acordándose que pasara á la Comisión de Fomento para que practique las gestiones que crea convenientes para adquirir dichas parcelas por convenio con sus propietarios, y que en el caso de que esto no fuera posible proponga lo que entienda procedente para adquirirlas por expropiación forzosa.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Palma participando que el Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 9 del corriente aprobó un dictamen de la Comisión de ensanche y murallas en el que se declara que no exista ningun inconveniente que se oponga á la construcción de las vías laterales al solar en que ha de emplazarse el nuevo Instituto, que han de sustituir á la porción de carretera del Estado que atraviesa dicho solar; y que se comunicara este acuerdo á la Comisión de Fomento que es la entidad municipal que interviene en la tramitación del expediente para la construcción de dicho centro de enseñanza. Acordándose que la Diputación quedaba enterada, y que se uniera dicho oficio al expediente de su referencia.

Se dió cuenta de una comunicación del Arquitecto de provincia participando que en cumplimiento de la orden que le fué comunicada en 12 del corriente ha visitado los Manicomios de Reus, San Andrés del Palomar y San Baudilio del Llobregat. Despues de cuya lectura manifestó el Sr. Presidente que no siendo indispensables para el emplazamiento del manicomio todos los terrenos que forman la finca Jesús recientemente adquirida, consideraba que habia llegado la oportunidad de que la Diputación realizara su propósito de establecer en ella un campo de comprobación y experiencias agrícolas, y á fin de proceder con el mayor acierto en un asunto de tanto interés para la provincia propuso se acordara que la Comisión de Fomento emitiera su dictamen sobre la forma en que dicho campo de experimentación haya de establecerse, cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Fomento en vista de una instancia presentada por varios propietarios vecinos de esta capital solicitando el apoyo de la Diputación para que se practiquen los estudios de una carretera que desde el punto denominado Es Pi Vé de Esporlas á de conducir á Santa Maria pasando por S'Esclayeta, aprobada por ley de 6 de Septiembre de 1896; y en conformidad con lo que en el mismo se propone se acordó elevar una razonada solicitud el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en súplica de que se sirva comunicar al Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia las órdenes necesarias para que practique los estudios de la citada carretera.

Sin discusión y por unanimidad se aprobó otro dictamen emitido por la Comisión de Gobernación en vista de un oficio del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en que manifiesta que habiendo sido aprobado el cambio de la línea telefónica militar en cuyo nuevo trazado desaparece el apoyo de palomillas en el edificio de la Lonja, y que teniendo de que ser de hierro los nuevos postes que han de utilizarse no tienen aplicación los de madera que facilitó la Diputación, por cuyo motivo interesa se le manifieste si esta Corporación desea se le devuelvan ó se le reintegre su importe. Y en conformidad con lo que en el mismo se propone se acordó contestar á dicha superior autoridad militar que siendo el único propósito de esta Corporación al suministrar dichos postes remover el único obstáculo que al parecer se oponia entonces á la variación de la línea telefónica militar, no aspiraba que le fuera reintegrado su importe en el caso de que hubieran sido utilizados; y que no teniendo ya aplicación, según se ha servido manifestar, espera se sirva disponer les sean devueltos para que pueda utilizarlos en las obras provinciales.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó elevar una razonada instancia al Ministerio de dicho ramo solicitando se sirva reformar el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales con objeto de evitar los perjuicios que ocasiona á las corporaciones la confabulación de los licitadores en las subastas.

Se aprobó otro dictamen presentado por la Comisión de Gobernación en el que propone sea desestimada una instancia presentada por D. Jaime Font y Estelrich vecino de Palma deduciendo agravios de la cuota que le ha sido impuesta en el repartimiento extraordinario formado por el Ayuntamiento de Montuiri, toda vez que la cuota de 77 pesetas que ha motivado la reclamación no ha sido impuesta al recurrente, sino al conductor de la finca que posee en aquel término municipal; reservando á éste el derecho que le asista para que pueda hacerlo valer ante quien y en la forma que proceda.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Gobernación en que propone se conceda un auxilio de cien pesetas en concepto de tocas á D.^a Francisca Ferrá viuda de D. Pablo Pi conserge que fué del Museo Provincial de Bellas Artes; que fué aprobado tambien por unanimidad.

Se dió cuenta de un oficio del arquitecto de provincia transcribiendo el informe del auxiliar encargado de la inspección de caminos vecinales, referente á los daños causados por los aguaceros en los caminos del término municipal de Capdepera, y no expresandose la clasificación legal de los caminos dañificados, cuyo dato es indispensable tener á la vista para resolver lo procedente, se acordó sea subsanada esta omisión.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Fomento en el que manifiesta que con motivo de estudios practicados abriga el recelo de que el trazado marcado en el croquis de esta provincia á la línea de ferro-carril secundario de Palma á Soller por Establiments, Esporlas, Valldemosa y Deyá remitido al Ministerio de la Gobernación, tal vez no sea el mas conveniente atendidos los accidentes del terreno que podrian aumentar considerablemente el presupuesto de ejecución de las obras; por cuyo motivo propone que como ampliación al informe aprobado por la Diputación en la sesión anterior, se acuerde manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas que la Diputación entiende que las líneas de Palma á Establiments y de Palma á Soller deben refundirse en una sola bien sea por Esporlas, Valldemosa y Deyá, ó siguiendo otra dirección general y prescindiendo de todos ó de algunos de dichos pueblos, si el estudio detenido del proyecto demostrara la evidente conveniencia de hacerlo. Y no habiendo pedido el uso de la palabra ninguno de los Señores presentes se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes.

Se dió cuenta de una relación expresiva de los Ayuntamientos que han dejado de ingresar la cuota provincial correspondiente al cuarto trimestre del corriente ejercicio; y despues de manifestar el Sr. Presidente que la recaudación de los trimestres anteriores se ha verificado con regularidad permitiendo fueran satisfechas puntualmente las obligaciones del presupuesto provincial, consideraba sin embargo deber ineludible de la Corporación adoptar los acuerdos necesarios para que esta normalidad en los cobros y pagos no fuera interrumpida, y á este efecto propuso que se acordara conceder á los Ayuntamientos comprendidos en dicha relación un plazo de diez dias para que formalizaran el ingreso de sus respectivos descubiertos, bajo apercibimiento de que despues de haber transcurrido este plazo se procederá

contra los morosos con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

Y se levantó la sesión.
Palma 16 de Diciembre de 1904.—El Presidente, José Socias.

Núm. 2965

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Bases

para proveer por oposición una plaza de delineante del Negociado de Eusanche y Murallas.

1.ª Se abre un concurso de oposición para proveer dicha plaza, dotada con el haber anual de mil pesetas.

2.ª Los aspirantes á ella habrán de reunir las siguientes condiciones que deberán acreditar con documentos auténticos:

I. Tener buena conducta y suficiente aptitud física.

II. No haber cumplido cuarenta años.

3.ª El plazo de admisión de solicitudes terminará á los quince días naturales contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.ª Los exámenes empezarán dentro los cinco primeros días siguientes á la terminación del plazo, ante un tribunal formado por el Sr. Alcalde, ó Sr. Concejal que delegue, tres señores Concejales y el Arquitecto Municipal, ó el Maestro de Obras, quienes entregarán al Excelentísimo Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, la relación de los aprobados por orden de méritos, teniendo en cuenta además del resultado de los exámenes, los certificados de servicios y conocimientos que cada cual hubiese acreditado. Dicho Tribunal podrá declarar nulo el concurso, si, á su juicio, ninguno de los solicitantes reúne las condiciones y aptitudes necesarias.

5.ª Los ejercicios se dividirán en dos: uno teórico-práctico, consistente en lectura y escritura al dictado, efectuar algunas operaciones aritméticas y resolución de problemas elementales de Geometría; y de uno práctico consistente en la copia con cambio de escala, de una lámina con tinta y traspasarla al papel tela, hacer algunos ejemplos de rotulación y sacar é interpretar un croquis acotado de alguna calle ó plaza de esta Capital. No se admitirán al segundo ejercicio, los aspirantes que no hayan merecido la aprobación en el primero.

6.ª Serán muy tenidos en cuenta los conocimientos que sin estar aquí expresados, acreditaren los aspirantes, como conocimientos de Topografía, saca de copias al ferro-prusiano, á la fotografía etc. etc., los cuales podrán ser comprobados por el Tribunal, si así lo cree conveniente.

7.ª Los aspirantes se presentarán con todos los útiles necesarios para efectuar los ejercicios.

Palma 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. de A.—El Secretario, José Estada.

Núm. 2964

Concurso

para proveer una plaza de celador de Obras del Negociado de Eusanche y Murallas.

Se abrirá un concurso de méritos para proveer una plaza de celador de Obras, dotada con el sueldo anual de mil pesetas. El plazo de admisión de solicitudes, acompañadas de cuantos documentos se crean oportunos, siendo indispensable el de algún título profesional oficial, terminará á los quince días naturales, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. de A.—El Secretario, José Estada.

Núm. 2965

Administración de Hacienda de las Baleares

Impuestos mineros.—Cuarto trimestre 1904

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 del producto de los minerales extraídos en el presente trimestre, con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 29 de Marzo de 1900, y 35 del Reglamento de igual fecha; advirtiéndoles, que de no presentar dentro de la primera decena del mes de Enero próximo venidero, relación por triplicado de los productos obtenidos durante el expresado trimestre, harán desde luego efectivas las cantidades que se establecen en este estado.

Número de la carpeta	Nombre de las minas	Término donde radican	Nombre del propietario ó explotador	Clase de mineral	Cantidad fijada — Pesetas
156	Buñola	Buñola	D. Juan Malberti Rigo	Plomo	130'00
21	3er. S. Juan Bautista	Sta. Eulalia	Sres. Sans y Pierrat	Id.	85'00
					215'00

Palma 16 Diciembre de 1904.—Valentín Sambricio.

Núm. 2966

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el padrón de cédulas personales respectivo á este pueblo y año próximo de 1905, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fiado dicho plazo ninguna será atendida.

Esporlas 13 Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Riutort.—P. A. del A.—José Sabater, Secretario.

Núm. 2967

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D.ª Maria Servera y Tous de ignorado paradero y á los que se crean con derecho en los inmuebles que mas abajo se describirán para que dentro de diez días se presenten á deducirlo en el expediente posesorio que se sigue por ante este dicho Juzgado á instancia de don Juan Arabí y Pons en el concepto de marido de D.ª Antonia Ordinas y Servera y del cual se les confiere comunicación.

Las fincas de que se ha hecho mérito son las siguientes:

Un edificio situado en el Arrabal de Santa Catalina, dependiente de esta ciudad y en la calle de San Magin numerado con el doscientos tres, consistente en casa botiga destinada á horno y en pisos que tienen la entrada por otro portal inmediato á dicho número doscientos tres de la citada calle. Su medida superficial no puede espresarse ni siquiera por aproximación y linda por la derecha entrando con la calle 14, por la izquierda con casa de herederos de Guillermo Salleras y Palmer y por la espalda con dicha calle 14 en la que tiene un portal n.º 1.º y en la 17.

Y una casa de planta baja sita en el mentado arrabal n.º 1.º de la calle 29 de superficie ignorada. Linda por la derecha entrando con callejon sin salida, por la izquierda con casa de Apolonia N. y Servera y por el fondo con solares de las Sitjas.

Pues así lo tengo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud del Arabí en el referido concepto en el expediente posesorio á que antes me he referido, en Palma á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2968

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á cuantas personas adquirieron de mano de Onofre Pol y Pont, papeletas de participación á los números veinte mil uno y veinte mil dos de la Lotería Nacional de la extracción del día quince de Febrero de este año, para que dentro el tér-

mino de diez días se presenten en este Juzgado al objeto de declarar en la causa sobre estafa que se instruye contra el referido Onofre Pol.

Palma diez y seis Diciembre de mil novecientos cuatro.—Pedro A. Bauzá.—El Secretario, Sebastian Gazá.

Núm. 2969

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que sigue por la escribanía del que refrenda D. Joaquin Gual y Gual de Torrella contra D. Constantino Lluch y Tomás, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á cinco Noviembre de mil novecientos cuatro, habiendo visto el Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Joaquin Gual y Gual de Torrella, de cuarenta y siete años de edad, hacendado, casado, de este vecindario, dirigido por el Abogado don José Socias y representado por el procurador D. Juan Fiol contra D. Constantino Lluch y Tomás, propietario, soltero, de treinta años de edad, vecino de la ciudad de Valencia con residencia en Alcudia, sin defensa y por su rebeldía representado por los estrados del Juzgado sobre pago de cuarenta y cinco mil pesetas, intereses y costas y—Resultando—Fallo: que debo mandar y mando siga la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto pagar á D. Joaquin Gual y Gual de Torrella la suma de cuarenta y cinco mil pesetas sus intereses al cinco por ciento anual desde el día tres de Octubre último y costas á todo lo que se condena al demandado D. Constantino Lluch y Tomás. Y la firmo el antedicho Sr. Juez en la fecha al principio espresada.—Ignacio Valor.»

Y su atención á que se ignora el paradero del demandado, mediante providencia de hoy recaída á solicitud de la parte ejecutante, tengo acordado que se notifique la sentencia de remate de referencia al propio D. Constantino Lluch por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al repetido D. Constantino Lluch y Tomás se expide el presente.

Palma doce Diciembre de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2970

CEDULA DE CITACION de REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido en auto de ocho de Noviembre último por el que á instancia de D. Antonio Ferrá y Janer se despachó mandamiento de ejecución contra do-

ña Magdalena Rosselló y Tomás en el concepto de heredera usufructuaria de don Juan Colom y Gamundí, se cita de remate á los que sean herederos propietarios del referido D. Juan Colom y Gamundí, para que dentro de nueve días se presenten en los autos por medio de Procurador y se opongán á la ejecución si les conviniere; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se les hace saber que la ejecución se despachó por la cantidad de seiscientos pesetas importe de cinco anualidades de intereses á razon del seis por ciento anual vencidos en veintitres de Noviembre de mil novecientos tres, respecto de la cantidad de dos mil pesetas que el D. Juan Colom y Gamundí recibió de don Antonio Ferrá y Janer en calidad de préstamo mediante escritura de veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos que fué autorizada por el Notario don Cayetano Socias, habiéndose hipotecado una finca rústica llamada Can Raboa del término municipal de la villa de Deyá; también se despachó dicha ejecución por los intereses que vencieren, y por las costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia.—Que en el día de ayer fué requerida la heredera usufructuaria del nombrado D. Juan Colom y Gamundí para que hiciera efectivas las responsabilidades de que se ha hecho mérito y no habiéndolo verificado por falta de fondos se procedió al embargo de la indicada finca Can Raboa.

Palma diez Diciembre de mil novecientos cuatro.—Guillermo Vidal.

Núm. 2971

D. Miguel Pastor Mas, Juez municipal de la villa de Maria, de las Baleares.

Hago saber: Que habiéndose suspendido la inscripción de posesión de la finca El Campás de extensión trece áreas á favor de Margarita Ferriol Pastor por resultar inscrita á nombre de su difunta madre Bárbara Pastor Mestre, á los efectos del art. 402 de la ley hipotecaria, se cita y emplaza á los herederos de dicha Bárbara Pastor Mestre y á cuantos se crean con derecho á ella para que dentro diez días á contar del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, se presenten á manifestar lo conveniente bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Maria 10 de Diciembre de 1904.—Miguel Pastor.

Núm. 2972

D. Jaan Fiol Colom, Juez municipal de la villa de Costitx de la provincia de Baleares.

En virtud de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por los hermanos Julian, Pedro Antonio, Francisca Ana, Bartolomé, Catalina y Antonia Ana Munar y Munar; se cita á los que se crean con derecho á las fincas llamadas La Era, Santigó, El Fanch y El Revellá de este término municipal, para que de dentro de diez días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir las reclamaciones que pretendan, que de no verificarlo se ratificará el auto y se procederá á la inscripción definitiva de las indicadas fincas.

Dado en Costitx á doce Diciembre de mil novecientos cuatro.—Juan Fiol.—Ante mí, José Vallespir, Secretario.

Núm. 2973

D. Jorge Campañy Crespi, Juez Municipal suplente de la villa de La Puebla encargado del Juzgado Municipal de la misma por suspensión del propietario.

Por providencia de ayer recaída en el expediente información posesoria promovido por Miguel Pons Cantallops en concepto de marido de Leonor Bennasar Cantallops, Pablo Capó Simó en el de Magdalena Bennasar Cantallops, Gabriel Cantallops Crespi en el de Catalina Bennasar

Cantallops y Margarita Bennasar Cantallops para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este Partido varias fincas, se cita á los que se crean con derecho á varias de ellas para que dentro de diez días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en este expediente á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, y trascurrido este término sin haber deducido reclamación alguna se ratificará el auto de veinte y tres Octubre del año último, y se procederá á la inscripción de dichas fincas definitivamente, que son una pieza de tierra llamada Son Boira, de extensión de una cuarterada, una pieza de tierra llamada Fonqueras Veras, de extensión de un cuarteron, otra llamada Son Puig de setenta y cinco dentro mas ó menos, Son Salat de cincuenta destres, Son Amer de un cuarteron, marjales, Rafal Roig de medio cuarteron, camino de San Antonio de setenta y cinco destres, La Era de un cuarteron, todas situadas en el término de esta villa, una casa y corral, situada en la misma, calle Rica señalada con el número diez y ocho, y un solar, situado en la propia villa, calle del Frio, cuya área no se puede determinar, propiedad todas las fincas señaladas de las hermanas las indicadas Leonor, Magdalena, Catalina y Margarita Bennasar Cantallops que poseen por indiviso.

Dado en La Puebla á quince Diciembre de mil novecientos cuatro.—Jorge Compañy.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 2974

Por providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por Miguel Riutord Payeras para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este Partido la posesión en que se halla de una casa y corral, situada en esta villa, calle del Asalto número primero G. que es mitad de la finca de que procede, se cita á los que se crean con derecho á la misma para que dentro de diez días comparezcan en estos autos á deducir las reclamaciones que pretendan á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, que en otro caso se ratificará el auto de día veinte y cinco Noviembre del año último y se procederá á la inscripción definitiva de la indicada casa.

Dado en La Puebla á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Jorge Compañy.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 2975

D. José Gimenez y Gonzalez, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que en el día veintisiete del corriente mes y á las once de su mañana se procederá por la Junta de remonta de esta Comandancia en el patio de la casa-cuartel de la misma sita en la calle de San Felio número veinte, á la venta en pública subasta del caballo propiedad de dicha remonta nombrado «Gaditano» cuya reseña es la siguiente:

Capon, tordo de diez años de edad, un metro quinientos treinta milímetros de alzada, marcado con el hierro 75 y tasado en ciento cincuenta pesetas como minimum; cuyo caballo se halla en dicha casa-cuartel donde podrá ser examinado por los que les interese, durante las horas hábiles de oficina.

Los que deseen adquirir el mencionado semoviente concurrirán á dicho acto á la hora designada donde verbalmente podrán hacer sus proposiciones á la expresada Junta la que no admitirá ninguna que no cubra el precio de tasación ó sea el de ciento cincuenta pesetas; siendo entregado al mejor postor el expresado caballo tan luego coma haya satisfecho en la Caja de dicha Comandancia el importe del mismo y el de los gastos que ocasione la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; lo cual deberá efectuarse en el mismo día y momentos después del remate de dicha subasta.

Palma 17 de Diciembre de 1904.—José Gimenez.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Sanlloriente.

Núm. 2976

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 2 del mes de Enero próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obliga, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 17 de Diciembre de 1904.—Pablo de Haro.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, paja y leña en rama.

Artículos de Utensilios

Petroleo, jabon, carbon vegetal y ceniza.

Núm. 2977

El Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los suministros al Ejército y Guardia Civil verificados por los pueblos de la Isla de Menorca.

Hace saber: Que por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 7 del mes próximo pasado se ha dispuesto lo siguiente:

«Para armonizar la nueva organización dada recientemente á las Islas Baleares y Canarias con la legislación vigente para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por R. O. de 1.º Agosto de 1877, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Ordenador de Pagos de Guerra, se ha servido resolver que por las subintendencias militares de Palma y Santa Cruz de Tenerife se dé conocimiento respectivamente á la de Menorca y las Palmas de los precios fijados mensualmente, á fin de que por un Comisario de Guerra que se nombre en cada una de estas subintendencias, se haga la liquidación de lo que corresponde á la demarcación que cada una de ellas tiene señalada, librándose su importe por la subintendencia respectiva.»

En su consecuencia los Ayuntamientos de esta Isla remitirán á esta Comisaria las relaciones con los recibos de los suministros verificados al Ejército y Guardia Civil desde el mes de Septiembre último que aún no hayan sido cursadas para la liquidación y las de los que en lo sucesivo verifiquen, manifestando cuando ésto tenga lugar el nombre y domicilio de la persona que ha de representarles cerca de las Oficinas de la Administración militar, para que por la Subintendencia militar de esta Isla puedan expedírsele los libramientos correspondientes con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción para los suministros de pueblos aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. número 309, pág. 584); en la inteligencia que los precios á que han de valorarse dichos suministros en los meses que se expresan son los que á continuación se indican fijados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Instrucción, por la Comisión Provincial de Baleares en unión del Comisario de Guerra que era de esta Provincia.

Precios del mes de Septiembre de 1904

Artículos que se citan	Pesetas
Ración de pan de 630 gramos.	0'25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'20
Id. de paja de 6 id.	1'25
Litro de aceite.	1'10
Id. de petróleo.	0'90
Id. de vino.	0'30
Kilógramo de carbón.	0'11
Id. de leña.	0'03
Id. de paja larga.	0'05
Id. de carne de vaca.	2'25
Id. de id. de carnero.	2'00

Precios del mes de Octubre de 1904

	Peseta
Ración de pan de 630 gramos.	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'10
Id. de paja de 6 id.	0'25
Litro de aceite.	1'10
Id. de petróleo.	0'80
Id. de vino.	0'30
Kilógramo de carbón.	0'11
Id. de leña.	0'03
Id. de paja larga.	0'05
Id. de carne de vaca.	2'25
Id. de id. de carnero.	2'00

Precios del mes de Noviembre de 1904

Ración de pan de 630 gramos.	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'10
Id. paja de 6 id.	0'25
Litro de aceite.	1'10
Id. de petróleo.	0'80
Id. de vino.	0'30
Kilógramo de carbón.	0'11
Id. de leña.	0'03
Id. de paja larga.	0'05
Id. de carne de vaca.	2'25
Id. de id. de carnero.	2'00

Mahón 9 Diciembre de 1904.—José R. Fábregues.

Núm. 2978

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad la plaza de Escribiente tercero dotada con el haber anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse, entre Bachilleres, según lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 21 de Octubre del corriente año.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, finalizando el plazo á las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 16 de Diciembre de 1904.—El Rector, Rafael Rodriguez Mendez.

Núm. 2979

ISLEÑA MARITIMA

Compañía Mallorquina de Vapores

En el sorteo verificado el día quince de los corrientes ante el Notario D. José Socias Gradolí, para la amortización de las Obligaciones correspondientes al año actual resultaron deberse amortizar las correspondientes á los números siguientes: 33, 37, 74, 124, 131, 133, 152, 158, 204, 215, 236, 254, 272, 281, 327, 339, 347, 387, 434, 438, 439, 510, 525, 561, 603, 772, 788, 861, 899, 902, 950, 971, 1018, 1039, 1057, 1063, 1071, 1123, 1129, 1171, 1196, 1200, 1265, 1291, 1296, 1342, 1413, 1445, 1558, 1600, 1618, 1639, 1653, 1679, 1710, 1714, 1748, 1758, 1781, 1808, 1813, 1819, 1846, 1847, 1864, 1904 y 1961.

Palma 16 Diciembre de 1904.—El Naviero Director, Sebastian Simó.

Núm. 2980

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado día quince del actual ante el notario D. Juan Palou y Coll, de las treinta y nueve obligaciones hipotecarias serie B. que deben ser amortizadas en primero de Enero próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 120, 192, 209, 244, 273, 310, 327, 341, 386, 470, 489, 498, 524, 553, 554, 558, 574, 583, 612, 614, 639, 652, 678, 717, 797, 888, 1078, 1100, 1131, 1189, 1305, 1332, 1394, 1448, 1487, 1489, 1634, 1642 y 1687.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 19 Diciembre de 1904.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

AUTO dictado por la Audiencia provincial de Cádiz con motivo de los sucesos ocurridos en

Alcalá del Valle

CONCLUSIÓN (1)

de Cádiz. Aparece de ellos que efectivamente el carácter y tendencia del movimiento, fueron anarquistas; que la Sociedad obrera establecida en Alcalá del Valle, que fué clausurada por orden judicial en treinta de Junio de 1903, y que al parecer se había creado para procurar el mejoramiento moral y material de la clase jornalera; y desde su principio demostró pronunciadas tendencias libertarias; predicándose en sus reuniones, la abolición de la propiedad privada, de los actuales poseedores y el reparto de ella entre los asociados; el olvido de todo principio religioso; el *boycottage* para todo aquel que no pertenecía á dicha sociedad; la rebeldía á todo principio de autoridad y orden; la unión natural de ambos sexos, sin solemnidades religiosas, ni aun civiles; el incumplimiento del deber, que con arreglo á las leyes tiene todo ciudadano de servir á la patria con las armas; sustituyendo en sus saludos el santo nombre de Dios que en absoluto desterraron por las frases de «Salud compañero» «Salud y revolución social» ó «Salud y anarquía», y apedreando y maltratando á aquellos que no se sujetaban á esta fórmula; fijando fecha para el reparto de los bienes, con la particularidad, verdaderamente extraordinaria de que entre más de novecientos jornaleros, apenas si llegaban á ochenta los que no tenían una suerte de tierra que poder cultivar; atribuyéndose por esta consideración, la tendencia torcida que siguió la Sociedad, á la predicación y propaganda de oradores extraños al pueblo.

80. Resultando: que además de los datos que, en justificación de tales tendencias, facilitó el Gobierno de provincia, el Juzgado, oyó los testimonios de cuantas personas tienen en Alcalá del Valle alguna significación social ó económica de reconocida é intachable honradez, y cuya veracidad no fuera dudosa, apareciendo de sus manifestaciones confirmado cuanto se consigna en el resultando anterior (folios 26, 143, 260, 596, 675, 711, 735 vuelto, 737, 762, 784 al 86, 789, 791 y 832, entre otros). Y aun entre los que se dice atormentados hay alguno que como por ejemplo, Antonio Saborido (folio 658) y Juan Valle (678) dijeron: que eran socios, porque de no serlo, no había posibilidad de ganar un jornal porque los asociados impedían trabajar á los que no lo eran; haciendo igual manifestación Francisco Pulido (folio 678 vuelto) y expresando José Martinez Ponce (folio 666) que dejó de pertenecer al Centro Obrero porque como fueron á predicar á él cuatro ó cinco forasteros, oyó una noche hablar á uno de ellos del reparto de los bienes, lo cual no le gustó; porque toda su vida ha sido republicano federal, de orden y honrado; y no le parece bien que se despoje á un individuo de lo que le pertenece: habiendo tambien manifestado, el Sr. Cura Párroco de Alcalá; don Juan Maria Sánchez Blanco (folio 757) que cuando se estableció la llamada Sociedad de Agricultores, se ofreció espontáneamente á dar una clase en la Escuela de la misma, siendo rechazada su oferta, porque le dijeron que las ideas del sacerdote no estaban en armonía con las suyas: debiendo recordarse en este lugar que algunos de los socios que se dijeron atormentados se dirijian al semanario *Tierra y Libertad* de ideas libertarias confesadas por él diciendo «compañeros de *Tierra y Libertad*» y que los maestros de las escuelas de los centros obreros de Grazalema y de Benaojan, lo fueron los zapateros

(1) Véase el B. O. núms. 5917, 5918, 5819 y 5940

Juan J. García y Suescun Gunida, de ideas conocidamente anarquistas.

81. Resultando: que habiéndose consignado en alguna de las declaraciones expresadas en el resultando anterior que la sociedad obrera de Alcalá del Valle, se hallaba en inteligencia y comunicación con las existentes en algunos pueblos comarcanos; se trasladó el Juzgado á Setenil, y de las diligencias allí practicadas el once de Octubre (folios 718 vuelto al 731) aparece: que la sociedad que se constituyó en dicho pueblo, siguió la misma marcha y mostró iguales tendencias que la de Alcalá; llegando al extremo de manifestar públicamente sus individuos, degollarían á todo aquél que se opusiera á sus planes; y á no atreverse el cura párroco, á salir de su casa, ni á asistir á los pocos entierros católicos, que se celebraban, pues la mayoría eran civiles, sin ir acompañado del Alcalde y de otras personas; acometiendo á dicha autoridad municipal en su misma casa: engrosando las filas de sus socios por medio de coacciones y amenazas, disponiendo las labores del campo y señalando jornales, sin contar para nada con los dueños de las fincas en que se efectuaban y entonando públicamente canciones anarquistas, alguna de las cuales se han consignado en el proceso (folio 730 y 739 vuelto).

82. Resultando: que habiendo exigido el desarrollo de las actuaciones, la traslación del Juzgado á Ronda, usando el que provee, de la facultad que le concede el artículo 323 de la Ley procesal, dictó auto (folio 795) acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad; y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración, á los que desempeñaban el cargo de Alcalde, en Agosto del año último en los pueblos de Benaolajao, Montejaque y Arriate; los cuales (folios 873, 886 y 888) convienen en que en sus respectivos pueblos, las sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas, más radicales y exageradas, haciendo uso también del *boycottage*, que ellos llamaban «cotos» prohibiéndose unos á otros que llevaran á bautizar á sus hijos; y discutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes; viviendo el vecindario de todos estos pueblos, en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto, el Alcalde de Ronda, en su informe del folio 898 y

83. Resultando: que á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás, han ejercido la inspección directa y personal ya el Ilmo. Señor Fiscal de Sevilla, ya el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial.

1.º Considerando: que si bien la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer, que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se puntualicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre que ni ordena ni prohíbe la Ley, entiende el que provee, que no puede servir de norma en el presente caso ni en el pueda encajar, por la índole especialísima de la información sumarial practicada dirigida á depurar hechos que afectan directamente á la honra nacional puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada.

2.º Considerando: que tal motivo, por sí solo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados, los numerosos cargos y las muchas pruebas esparcidas en los 958 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su sim-

ple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación á cada punto, examinando los folios que se citan.

3.º Considerando: que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en la providencia del folio 88 se reservó llevar á efecto en ocasión oportuna, y á la forma lógica en que tal cuestión quedó planteada en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia porque al adoptar una resolución, en uno ó en otro sentido, vendría á prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra á la apreciación de la Sala.

4.º Considerando: que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme á lo que ordena el artículo seiscientos veinte y dos de la Ley adjetiva.

5.º Considerando: que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de la cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, que una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda á su residencia oficial á recibir órdenes de sus Jefes inmediatos.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos con las piezas que á ellos se hallan unidas, *clichés* y sello, á la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo, poniéndose esta resolución por medio del oportuno oficio al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento del señor Fiscal, y hecho todo comuníquese á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee con el Secretario á la expresada capital, para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarle.

Resultando: que recibida la causa en esta superioridad y pasada al señor Fiscal para instrucción; devuelta ésta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del Sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el diez y nueve del mismo en cuyo acto, por dicho Ministerio se solicitó invoce el sobreseimiento libre del número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que por Andrés Jimenez Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jimenez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido, Jiménez Roque, Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jimenez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juaz Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Dominguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa falsas imputaciones á la Guardia civil de hechos que si fuesen ciertos serían constitutivos de delitos de los que

dan lugar á procedimiento de oficio, pide también, que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo treientos cuarenta del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, á fin de exigirsele la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comunique á la Audiencia de Málaga y á los Jueces instructores de los distritos de Buena Vista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que teniendo conocimiento de dicha resolución puedan hacerlo constar en sus respectivas causas á los efectos oportunos.

Considerando: que desde que se comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso, se ve palpitar en las causas que le dieron vida y movimiento, una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y de perserva voluntad, dispuesta en todo caso y momento é imbuida por corrientes perturbadoras á la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones; idea que se agranda más y más cuanto más se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir el averiguamiento de la verdad pura, como así mismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dierran al viento de la publicidad, por imprevisiones ó malicia, afirmaciones que léjos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas y doctas corporaciones, colectivas é individuales.

Considerando: que si las afirmaciones fueron notorias y públicas, adquiriendo triste celebridad aquende y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos ni aun en siquiera sospecha de mal pensamiento; notorios y públicos del mismo modo deben ser las negaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral, esparcido, y puesto en tela de juicio por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero trono la Justicia, que debe resplandecer en todos los actos, colectivos é individuales de la humanidad.

Considerando: que los grupos de hechos imputados de diversa índole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia Civil á individuos presos sujetos á procedimientos judiciales, no han tenido en este proceso, indicio alguno de racionalidad existente, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no solo de orden material y perceptible á los sentidos, sino también corroboradas por la ciencia, cuales son las inspecciones oculares de actos que de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquel contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieran denunciar la posibilidad dentro de la ciencia; y ni uno ni otros elementos probatorios dan acceso á la razón humana, antes al contrario los rechaza para que de ellos se pueda inferir siquiera la duda de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espalda al rededor de un desvalido para dar relieve falso á cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la perversidad.

Considerando: que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las

indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahora, como siempre, y más que nunca, además de declarar el sobreseimiento libre número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mandar proceder de oficio, cual dispone el último párrafo del 638 en relación con el 340 del Código Penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario, no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consigna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y enseñar á los que tales manejos malévolos emplean, la severidad ejemplar á que se hayan hecho acreedores, y repercuta en los que por medios indirectos y anónimos coadyuvaron por los medios á su alcance á la propagación de la calumnia en que incurrieron.

Vistos dichos artículos.

Se Sobresee total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir indicio alguno racional de que se haya perpetrado acto de ninguna clase referente á tormentos ó malos tratos de la Guardia civil á persona alguna. Y en atención á resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió, se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jimenez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñoz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jimenez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido Jimenez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jimenez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jimenez, Juan Pulido Jimenez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Dominguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jimenez conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo á derecho; y se comunique este auto á la Audiencia de Málaga, á los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese esta definitiva resolución en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en congruencia con los llamamientos que se hicieron á las personas, para declarar, llegue á su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico: *Federico de Castro Ledesma*.—*Javier Muñoz*.—*Perfecto Miral*.—*Rafael Coello*.

Concuerda con su original en el rollo de la causa de referencia, á que me remito. Cumpliendo lo mandado y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cádiz á 29 de Noviembre de 1904.—*Rafael Coello*.